



INFORME SECRETARIAL. 2021-00179 00. Villavicencio, 16 de junio de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, presentada por intermedio de apoderado por la señora LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- La pretensión primera resulta incompleta e imprecisa. Debe solicitarse la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, presuntamente conformada entre la señora LEIDY CAROLINA MOSQUERA ARGUELLO y el señor JHONNY MONSALVE HERNANDEZ indicando fecha de iniciación y de terminación.
- 2.- Por haberse hecho de manera muy escueta e importar al objeto del proceso, **deberá complementarse** la narrativa de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, **indicando de manera más detallada y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la unión marital de hecho alegada**, lo cual además contribuye con la fijación del litigio y el adelantamiento del debate probatorio.
- 3.- A efectos de establecer la competencia por el factor territorial en los términos del inciso 2º del art. 28 del CGP, **deberá indicarse expresamente cuál fue el último domicilio en común de la pareja.**
- 4.- Sin que sea motivo de inadmisión, dentro del acápite de “competencia y cuantía” deberá omitirse lo relacionado a cuantía, ya que la competencia en este tipo de procesos se determina por la naturaleza del asunto.
- 5.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.
- 6.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con el testimonio solicitado.
- 7.- **Debe aportarse legible** el registro civil de nacimiento de la demandante, ya que el adjunto se encuentra parcialmente ilegible.

8.- Respecto a la solicitud de oficiar para obtener registro civil de nacimiento del demandado, se requiere a la parte actora indicar cuando menos el municipio de nacimiento de este, para proceder en consecuencia.

9.- **Deberá adecuarse** el memorial de poder especial, toda vez que en este se facultó para demandar la cesación de efectos civiles, cuando esta es una pretensión relativa a otro asunto de procesos, tratados por la Ley 25 de 1992.

Se requiere al apoderado actor allegar la subsanación y demanda integrados en un solo escrito.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **063** del **29 JULIO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria